



SUSPENSIÓN DE LA INCIDENTE DE **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020** ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA **CALIFORNIA SUR** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS TRAMITE DE **CONTROVERSIAS** DE SECCIÓN **CONSTITUCIONALES** ACCIONES **INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por quien se ostenta como Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese** y **registrese** el **presente** incidente de **suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cauteiar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Al respecto, la suspensión en controversia constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se discesentencia definitiva;

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se conceder con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructo en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto

de normas generales.

2 Action la 15 La suspensión no podrá concederse en los casos en que se nongan en politico la seguridad

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

- 2. <u>Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;</u>
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado contra normas generales, a menos que con su ejecución se violen de manera irreparable derechos fundamentales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- 5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."6

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que

⁶Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pieno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

la Nación7.

pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un

instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, a menos que en el caso concreto se surta alguna de las excepciones que respecto de ese numeral ha establecido esta Suprema de Justicia de

Por otra parte, el promovente de la controversia constitucional señala como actos impugnados lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

Los actos que se demandar: en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:

1. La invalidez de la Sesión Pública Ordinario del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 17 de marzo del año 2020, en la que, entre otros actos llevadas a cabo en la misma, se destituye a Daniela Viviana Rubio Avilés, Presidenta de la Mesa Sinctiva del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, elegida para el periodo del 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

de Baja California Sur, elegida para el periodo del 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

2. La invalidez de la Sesión Pútica Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Efercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo el día jueves 26 de marzo del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que, entre otros actos llevados ser les aplica de manera indebida el procedimientos (sic) establecido en el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a las y los Diputados Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Lorenia Lineth Montaño Ruiz, Marisela Pineda García, Elizabeth Rocha Torres, Daniela Rubio Avilés, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, lo que trae como consecuencia privarlos de su derecho para asistir a las asambleas que se llevan a cabo por parte del Congreso del Estado a partir de esa fecha, hasta por lo que resta para que termine el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, lo que afecta de manera directa el proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte proceso (sic) el Gobernador del Estado, por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

3. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las Nueve horas con Cuarenta Seis (sic) minutos del día jueves 27 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los

⁷Ejemplo de las excepciones a que se ha hecho mención, es lo considerado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación **32/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **75/2019**, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve.

4. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las doce horas del día jueves 31 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta al Diputado suplente Gregorio Vega Márquez, para que forme parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

5. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las dieciséis horas con ocho minutos el (sic) dia jueves 31 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta a los Diputados suplentes Maria del Rocio Ventura García y Arely Amador Aldaco, para que formen parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Así como la nulidad de todos los actos que deriven de las sesiones públicas de fechas 6, 17, 26, 27, 31 de marzo de 2020, de las sesiones en las que se aprobaron los decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715; las llevadas a cabo desde la indebida integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, y las que se sigan realizando."

Asimismo, en los antecedentes narra lo que a continuación se reproduce:

"VI. ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

 (\dots) .

1. El primero de septiembre de dos mil dieciocho, se instaló la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, compuesta por 21 Diputados (16 de mayoría relativa y 5 de representación proporcional).

2. El día 15 de diciembre de 2019, en la Sesión Pública Solemne de Clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio, se llevó a cabo la elección de los Diputados que conformarían la Diputación Permanente para el periodo de receso comprendido del 16 de diciembre de 2019 al 14 de marzo de 2020. De la misma manera, en esa Sesión se eligió a los Diputados integrantes de la Mesa Directiva para el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, que comprende del 15 de marzo al 30 (sic) junio (sic) 2020, quedando de la siguiente manera:

INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Presidenta: Dip. Elizabeth Rouha Torres (...)

MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

Presidenta: Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.

Vicepresidenta: Dip. Sandra Guadalupe Moreno Vázquez.

Secretario: Dip. Carlos José Van Wormer Ruiz.

Prosecretario: Dip. Ramiro Ruiz Flores.

3. En Sesión de fecha 03 de marzo de 2020, los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California Sur tomaron protesta de Ley, siendo la Diputada Lorenia Lineth Montaño Ruiz, quien estaría al frente de ese órgano colegiado hasta el 31 de agosto de 2020.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020 ***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 4. En fecha 10 de marzo del 2020, fue recibido en la Oficina del Gobernador del Estado oficio que remite la Diputada Anita Beltrán Peralta en su calidad de Secretaria de la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en el que se envía Declaratoria que como Acto Discrecional y Soberano, emite el Presidente de la Diputación permanente correspondiente al Primer Periodo de Receso del Segundo Año de

Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, a ejecto de que fuera publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en cumplimiento a lo anterior, se publicó en el Boletín número 9 Bis de fecha 10 de marzo de 2020, Declaratoria en la que se estableció lo siguiente: (Se transcribe).

- 5. Con fecha 17 de marzo de 2020, fue recibido en la Oficina del Gobernador del Estado, oficio dirigido por la Diputada Elizabeth Rocha Torres en su calidad de Presidenta de la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en el que se envía Acuerdo Resolutivo y nombramiento de Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, a efecto de que fuera publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en cumplimiento a lo anterior, se publicó en el Boletín número 11 de fecha 20 de marzo de en el que se estableció lo siguiente: (Se transcribe).
- 6. Con fecha 17 de marzo de 2020, fue recibido en la oficina del Gobernador del Estado, oficio suscrito por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Sidinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en el que envía el Resolutivo Dictado en la Sesión Pública Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2020, y el cual solicita su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismo que fuera publicado mediante Boletín Oficial extraordinario númbro 10 de fecha 18 de marzo de 2020, en el que se determina lo siguiente:

'RESOLUTIVO DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CAMPORNIA SUR, DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS:

POR ELLO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 41 FRACCIÓN PRIMERA DE NUESTRA LEY INTERNA Y SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA MARTES 17 DE MARZO DE 2020, SE SUSPENDEN LA PRESENTE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA DÉCIMA QUINTA LEGISLA LURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS, Y LAS ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR HASTA PIEVO AVISO. NOTÍFIQUESE AL SENADO DE LA REPÚBLICA. (...)'.

En fecha 19 de marzo de 2020, se recibió en la oficina del Gobernador del Estado, oficio de fecha 17 del mismo mes y año, por parte de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en el que entre otras cosas acompaña Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual le otorga medidas cautelares de carácter preventivo y restitutorio para asegurar el derecho a desempeñar el cargo público libre de violencia política en razón de género, relativas al juicio TEE-BCS-JDC-155/2020, en el que en su parte última de (sic) se determinó por ese Tribunal, lo siguiente: (Se transcribe).

7. En fecha 24 de marzo de 2020, se recibió en la oficina del Gobernador del Estado, con número MD/005/2020, girado por el Diputado Carlos Van Wormer Ruiz quien se ostenta como Secretario de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional del H. Congreso del Estado, en el que envía el Punto de Acuerdo aprobado en la Sesión llevada a cabo en esa fecha, que determinó lo siguiente:

Jun .

'(...).

TERCERO. El Pleno de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur DESCONOCE VALIDEZ Y ALCANCE LEGAL ALGUNO al Acuerdo de la Diputación Permanente correspondiente al Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de fecha 12 de marzo de 2020 que fuera publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 11 de fecha 11 de marzo del año 2020, mediante el cual se expide el nombramiento como Oficial Mayor del Congreso del Estado al Licenciado Luis Martín Aguilar Flores por una supuesta vacante en la titularidad de la Oficialia Mayor de este Congreso del Estado, por ser dicho acuerdo contrario al orden jurídico sudcaliforniano, en virtud de no haber existido ninguna vacante, toda vez que el Licenciado Rubén Atilio Perea de la Peña, fue removido de su cargo por el Pleno de la XV Legislatura en Sesión Privada Extraordinaria de fecha 06 (sic) de marzo de 2020, misma en la que se eligió y tomó protesta como nuevo Oficial Mayor al Licenciado en Derecho Marcos Emiliano Pérez Beltrán. Por lo que, al no haber existido ninguna vacante, no se actualizó en ningún momento el supuesto normativo contenido en el artículo 75 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, y en consecuencia, el Pleno de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur DESCONOCE VALIDEZ Y ALCANCE LEGAL ALGUNO al nombramiento de Oficial Mayor del Lic. Luis Martin Aquilar Flores'.

8. Con fecha 26 de marzo del presente año, se recibió oficio en la Oficina del Ejecutivo del Estado, dirigido por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado, en el que le hace del conocimiento al Gobernador del Estado lo siguiente:

Al tiempo que me es muy grato saludarle, en uso de las facultades establecidas en el artículo 40 y 41 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y en pleno ejercicio de la representación de un Poder Soberano, me Permito (sic) solicitarle a usted su Valiosa (sic) intervención para destrabar el grave problema de constitucionalidad que enfrenta el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, que pueden (sic) derivar en que los actos legislativos y acuerdos que emita, adolezcan de validez jurídica, repercutiendo negativamente en los gobernados.

Por lo que, le solicito no publicar ninguna ley o decreto legislativo expedido a partir del día 17 de marzo de 2020, hasta en tanto no exista resolución judicial que establezca quien tiene razón jurídica en el conflicto en el que se encuentra inmerso el Poder Legislativo Estatal, toda vez que se intenta que subsistan 2 Plenos Legislativos, 2 Presidentas de la Mesa Directiva, 2 Presidentes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, 2 Presidentes de las Comisiones de Cuenta y Administración, comisión (sic) de Puntos Constitucionales y de Justicia, Comisión de Igualdad de Género, 2 Oficiales Mayores, Directores de Finanzas, Titulares de la Auditoría Superior del Estado. Sucesos y Actos (sic) que desde luego están viciados de inconstitucionalidad y ponen en riesgo la función de orden público de este poder soberano, encargado de emitir las normas legales que regulan la convivencia social en Baja California Sur. (...)'.

- 9. En fecha 20 de abril de 2020, se recibió en la oficina del Gobernador del Estado, oficio suscrito por las Diputadas Daniela Viviana Rubio Avilés y Lorenia Lineth Montaño Ruiz en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva y Secretaria (sic) de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, respectivamente, a través del cual le envían el RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, QUE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2020, LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DICTADAS CON FECHA 17 DE MARZO DE 2020.
- 10. En fecha 21 de abril de 2020, se recibió en la oficina del Gobernador del Estado, oficio suscrito por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, por medio del cual le solicita informe las acciones que el Gobierno del Estado de Baja California Sur está llevando a cabo para hacer frente a la pandemia del SARS-CoV2 (COVID-19).
- 11. En fecha 7 de mayo de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al Gobernador del Estado las Controversias Constitucionales número 63/2020 y 64/2020 promovidas por algunos Diputados quienes se ostentaron como Presidente (sic).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020 11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Vicepresidente (sic) y Secretario de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, así como por quien se ostentó como Oficial Mayor del Congreso antes mencionado, en las que se hicieron valer como conceptos de invalidez los siguientes: (Se transcribe).

10. (sic) Con fecha 13 de mayo de 2020, fueron recibidos en la oficina del Gobernador del Estado. los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707,

2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, mediante oficio suscrito por los Diputados Ma. Mercedes Maciel (sic) y Carlos Van Wormer Ruiz, quienes se ostentan como Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, respectivamente."

También es importante indicar que en el único concepto de invalidez se expresaron entre otros argumentos, lo siguiente:

IX. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

ÚNICO. Los actos emitidos por la Mesa Directiva votada el 17 de na los cuales se encuentran viciados de nulidad, pues ésta, se designó cuando es esión Pública ordinaria había sido suspendida con motivo de la emergencia sanitaria que actualmente se presenta en el país, teniendo como consecuencia inmediata la suspensión de las actividades legislativas hasta en tanto las condiciones sanitarias permitieran el regreso al trabajo ordinario.

No obstante, un grupo determinado de Diputados, sin existir la publicidad de una convocatoria a sesión, la emisión de un punto de acuerdo que ordenara la reanudación de la sesión y de las actividades legislativas, y un procedimiento legislativo, designó una Mesa Directiva que a la fecha ha emitido diversos actos parlamentarios, tales como, la destitución de Diputados en los encargos para los que fueron designados en las comisiones del Congreso y la designación de Diputados para estos encargos, así como el nombramiento de un oficial mayor la suspensión para poder ejercer las funciones legislativas sin goce de sueldo, durante este periodo, a diversas Diputadas y Diputados, y la consecuente toma de protesta de los Diputados suplentes.

Esta situación genera inestabilidad política al interior y al exterior del recinto legislativo, porque subsisten actos de dos Megas irrectivas y dos Juntas de Gobierno y Coordinación Política, existiendo duplicidad de funciones legislativas atribuibles a un solo órgano al interior del Congreso.

De conformidad con los artículos antis transcritos, el veto es una facultad explicita del Gobernador del Estado. No obstante, esa facultad no puede ser ejercida para el fin que le fue otorgada: observar leyes resultado de un proceso legislativo legítimo. Si la legislación objeto de la facultad de veto está viciada por la falta de certeza y validez del proceso legislativo, al existrado conflicto al interior del Poder Legislativo del Estado en el que coexisten dos mesas directivas, entonces se alteran las condiciones de regularidad constitucional para que el Gobernador del Estado ejerza sus facultades constitucionales.

 $(\ldots).$

Por otra parte, y como ya se ha manifestado en el capítulo de antecedentes del presente escrito de demanda, en el Congreso del Estado existe duplicidad en la Mesa Directiva, Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como en las Comisiones Legislativas, lo cual resulta no sólo inconstitucional, sino que, también, implica una afectación a las facultades del Poder actor en la presente instancia constitucional.

En este sentido, tenemos que la inconstitucionalidad de los actos es evidente, pues se obliga al Ejecutivo del Estado a acatar disposiciones emanadas de una autoridad que, en el mejor de lo (sic) casos es incompetente o, en un extremo, es inexistente al haber duplicidad en la misma, conformo se ha acreditado anteriormente.

(...)".

Y en la parte final de la demanda solicita la medida cautelar en los términos que a continuación se trasuntan:

7



"X. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Conforme a los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, solicito atentamente a Usted, C. Ministro Instructor, que otorgue la suspensión en la presente controversia constitucional en favor del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur conforme a lo siguiente.

Con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se solicita la suspensión de manera urgente, para los efectos siguientes:

- 1. La suspensión del término de 10 días hábiles que contempla la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en su artículo 58 para que el Gobernador del Estado realice las observaciones a los Decretos número 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y los que hayan remitido al Gobernador del Estado para su publicación y que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado a partir de la Sesión de fecha 17 de marzo de 2020; y los que se sigan remitiendo por los Diputados que integran la XV Legislatura, y los que se sigan remitiendo hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto de la presente Controversia o bien se integre debidamente el Pleno de la XV Legislatura del Congreso del Estado
- 2. La suspensión para que de manera urgente se integre debidamente (sic) XV Legislatura que Conforma (sic) el Congreso del Estado de Baja California Sur, por los 21 Diputados propietarios que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se instaló la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, compuesta por 21 Diputados, es decir, se llame a los Diputados y diputadas (sic) Maricela Pineda García; Sandra Guadalupe Moreno Vázquez; Esteban Ojeda Ramírez, Anita Beltrán Peralta, Rigoberto Murillo Aguilar, Maria Rosalba Rodriguez López; José Luís Perpuli Drew; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero, Lorenia Lineth Montaño Ruiz, Soledad Saldaña Báñales, Ramiro Ruiz Flores; Maria Mercedes Maciel Ortiz; Perla Guadalupe Flores Leyva; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; Elizabeth Rocha Torres; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz; y Daniela Viviana Rubio Avilés; para que se reanude la sesión de fecha 17 de marzo de 2020, hasta el momento en que se suspendiera la mencionada sesión por la Diputada Daniela Rubio Avilés; para con ello, el Gobernador del Estado pueda ejercer libremente el derecho de veto establecido en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y una vez hecho lo anterior, pueda sancionar, promulgar y publicar los decretos y leyes que se remitan por la legislatura en mención y a su vez presentar las iniciativas de leyes por parte del Ejecutivo del Estado.
- 3. La suspensión de todos los actos que deriven de la sesión de fecha 17 de marzo de 2020 llevada a cabo de manera ilegal por los Diputados que integran la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

Esto, bajo la consideración de que de seguir realizando actuaciones 'legislativas' los demandados, dichos actos impugnados conllevarían consecuencias en contra de los gobernados de muy dificil e inclusive imposible reparación; sin perder de vista y como se ha mencionado, el Gobernador del Estado conlleva responsabilidad en el proceso legislativo, ya que a él le corresponde la sanción, promulgación y la más importante que es la publicación con la cual la ley cobra vigencia, misma (sic) puede generar derechos e imponer obligaciones, por lo tanto, es obligación del Gobernador que el mencionado proceso cumpla con las formalidades establecidas en la norma, así como que, las iniciativas y decretos sean aprobados por los órganos que estén legitimados para ello y se encuentren debidamente conformados.

Al no estar debidamente integrado el órgano que las generan, desde luego que dicha legislación nace con vicios en el procedimiento de elaboración; esto es así, ya que son éstos a los que les corresponde dichas actividades como lo son la convocatoria a las sesiones, mantener el orden de las asambleas, suspender las sesiones, entre otras.

Actividades que le corresponden específicamente a la Presidenta de la Mesa Directiva en periodo ordinario de sesiones, y es precisamente en la conformación de la Mesa Directiva que preside María Mercedes Maciel Ortiz en la que se dieron las irregularidades y la que actualmente padece de vicios en su procedimiento de conformación. Esto es así, ya que en la sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2020, celebrada en el Congreso del Estado de Baja California Sur, presidia la Mesa Directiva y Segundo Periodo del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés y es a ella a quien le correspondía dirigir la sesión en mención y en su facultad de Presidenta decidió suspender la sesión de esa fecha y los Diputados que siguieron en la sala de sesiones no tenían por qué haber reanudado la sesión ya que no tenían

Julia

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

facultades para ello, motivo por el cual la conformación de la Mesa Directiva que se dio en esa Sesión se encuentra viciada de nulidad. Por lo que aplicando la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, debemos considerar que quien es legalmente Presidenta de la Mesa Directiva y del Segundo Periodo del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur. es la Diputada Daniela Rubio Avilés y por lo tanto el Congreso Local de Baja California Sur, no se encuentra

debidamente conformado, y por consecuencia, el Gobernador del Estado se encuentra limitado para ejercer libremente su derecho de veto, así como el de sanción, promulgación y publicación.

Por lo anterior, solicito la suspensión para el efecto, de que no se sigan realizando sesiones en el Congreso, sin contar con la debida conformación, sin perderse de vista que la Controversia Constitucional es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico, a partir del parámetro constitucional, es decir, que las normas no sean contrarias a nuestra ley suprema, debiendo cumplir todas las normas con el debido proceso, como lo ha sostenido el Pleno de ese máximo Tribunal.

(...).

Debe decirse que, de no concederse la suspensión, se seguirían vulnerando los derechos fundamentales de la población del Estado Baja California del como lo son el derecho a contar con un poder legislativo conformado por quienes de electos por la ciudadanía en el último proceso electoral, así como que dicho Poder no realice actos que vayan más allá de lo que la propia Constitución y su normatividad interna establecen y más aún, se permitirla la consumación de actos que son claramente inconstitucionales, tal como se ha demostrado plenamente el Concepto de Invalidez hecho valer en la presente demanda de Controversia Constitucional.

En consecuencia, si el riesgo de vulneración de derechos humanos es razón suficiente para la negativa de la suspensión, a contrario sensu debe ser motivo para su otorgamiento puesto que el objetivo de la médida cautelar en cuestión es la no vulneración de los mismos, preservando a la sociedad mexicana y a las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional; en el caso en concreto mediante la protección y garantía del perecho humano a la seguridad y certeza jurídica."

De acuerdo con lo antedicto se tiene que en la controversia constitucional el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur solicita la medida cautelar para lo siguiente: a) Se suspenda el término de diez días hábiles que establece el artículo 58º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Bata California Sur, que lo faculta para realizar las observaciones, si las hubiere, a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y los demás que se le remitan para su publicación, que haya aprobado el Congreso Estatal a partir de la sesión de diecisiete de marzo de este año; b) Para que de manera urgente se integre debidamente dicho Congreso con los veintiún Diputados propietarios que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil

⁸Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Artículo 58. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.

dieciocho cuando se instaló la XV Legislatura y, además, para que se reanude la mencionada sesión hasta el momento en que se ordenó su suspensión por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, quien en ese momento presidía la Mesa Directiva; y, c) Se ordene la suspensión de todos los actos que deriven de la continuación de la referida sesión, llevada a cabo sin la participación de la totalidad de Diputados que lo integran.

Precisado lo anterior, sobre la base de los actos impugnados, los antecedentes descritos y los argumentos planteados en el único concepto de invalidez, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y, en general, del Estado de Baja California Sur, y evitar se le cause un daño irreparable, sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de los actos impugnados, ha lugar a conceder la medida cautelar para que el Congreso de esa Entidad Federativa, observando lo dispuesto en la Constitución Política que le rige y la normativa que regula a ese Poder, se integre por aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se reintegren a sus funciones; y, hecho lo anterior, se reanude la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

En este sentido, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, por cuanto establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, hipótesis normativa que debe observarse a contrario sensu, ya que de no concederse la medida se estaría impidiendo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado llevar a cabo en forma plena las funciones que a cada de ellos corresponde en el proceso de creación de normas, según se desprende de los elementos narrados; en otras palabras, de no acordar favorablemente la solicitud, se estaría poniendo en riesgo una de las instituciones a que se

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020 **



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN refiere la disposición, concretamente la función legislativa en la que intervienen los dos Poderes indicados.

Máxime que la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto de esa disposición, establece que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse

las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto.

Lo antedicho encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO"9.

De ahí que la suspensión se concede en los terminos indicados, a fin de salvaguardar el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones propias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Bara California Sur, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Aunado a que con la medida no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar el proceso legislativo a cargo de las partes actora y demandada de la presente

⁹Texto: "El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado". Tesis 21/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página novecientos cincuenta, con número de registro 187055.

controversia constitucional que, como se ha subrayado, corresponde ciertamente a esas instituciones fundamentales del orden jurídico que protege la Ley Reglamentaria.

Con lo que además, se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del Estado, salvaguardando el normal desarrollo de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas en beneficio de la colectividad.

Como resultado de los efectos de la medida cautelar en cuanto a la integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, y sobre la base de que en el concepto de invalidez se subraya la situación de inseguridad jurídica derivada de la existencia de dos grupos que se ostentan como titulares de la Mesa Directiva del órgano legislativo, se suspende el término de 10 días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realice observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Cabe agregar que este último efecto de la suspensión no se contradice con lo decidido en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 63/2020, pues si bien se refieren a cuestiones conexas, al momento en que se hizo aquel pronunciamiento no se contaba con los elementos hoy denunciados; pero principalmente, la decisión que ahora se dicta tiene como eje fundamental el respeto al principio de seguridad jurídica que debe regir en todo acto de autoridad y, dada la situación de confusión que probablemente existe en el Congreso del Estado, es que se fijan los alcances de la medida cautelar, sin perjuicio de que una vez que se cuente con las contestaciones de demanda respectivas, se puedan adoptar otro tipo de decisiones.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, a las circunstancias y características particulares del caso, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada en los términos precisados en el presente proveído.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020 11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este acuerdo a los dos Titulares de la Oficialía Mayor (Marcos Emiliano Pérez Beltrán y Luis Martín Aguilar Flores), así como a las dos Presidentas de las Mesas Directivas (Diputadas Ma. Mercedes Maciel Ortiz y Daniela Viviana Rubio Avilés), del Congreso del Estado de Baja California Sur.

Dada la naturaleza e importancia de la medida caute concedida, con fundamento en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del acción 1¹¹ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Legislativo de Estado de Baja California Sur, a través de los dos Titulares de la Oficialía Mayor (Marcos Emiliano Pérez Beltrán y Luis Martín Aguilar Flores y de las dos Presidentas de las Mesas Directivas (Diputadas Ma. Mercedes Maciel Ortiz y Daniela Viviana Rubio Avilés), del Congreso del Estado

Remitase la versión digitalizada del presente acuerdo, al Juzgado Tercero de Distrito en el Serado de Baja California Sur, con residencia en la Ciudad de La Paz, por encontrarse de guardia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15712 de la Ley



¹⁰Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, a través de los dos Titulares de la Oficialía Mayor (Marcos Emiliano Pérez Beltrán y Luis Martín Aquilar Flores) y de las dos Presidentas de las Mesas Directivas (Diputadas Ma. Mercedes Maciel Ortiz y Daniela Viviana Rubio Avilés), del Congreso del Estado, en su residencia oficial, de lo ya <u>indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las </u> notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29815 y 29916 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 481/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo,

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁴Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiento dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de ditigencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Alberto Pérez

Dayán, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Conste.